

Recurso de Revisión: 02196/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02196/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El quince de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00091/NICOROM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Me gustaría saber que lógica utilizan o basados en que estudio se respaldan para colocar TRAFITAMBOS en las vialidades principales, (20 de Noviembre, Hidalgo, Juárez, etc.) No es lo mismo tener un automóvil estacionado a un trafitambo estacionado sobre dichas vialidades Por que no permiten el estacionamiento en las aceras al rededor de palacio municipal y lo peor por que no permiten el acceso al estacionamiento “PUBLICO” de la explanada, acaso es solo para uso del personal del ayuntamiento?” (Sic)

SEGUNDO. En fecha siete de septiembre dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de información número 00091/NICOROM/IP/2017, le hago de conocimiento que se tiene la competencia para dar atención y solución a conflictos viales, utilizando para tal efecto, diversas herramientas para la seguridad vial (trafitambos, conos, chalecos, etc), de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, artículos 164, 165, 166 y 167. Así mismo le hago de conocimiento lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 12 párrafo segundo: “LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES” *Énfasis Añadido Sin más por el momento quedo de usted”.*

TERCERO. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02196/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“00091/NICOROM/IP/2017” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“No cumple con los datos que solicite, en ningún momento dude de la facultad para ordenar la colocación de trafitambos, chalecos, etc, mi duda es Cual es la diferencia entre poner trafitambos u objetos para evitar que se estacionen los autos en avenidas principales a dejar estacionar vehículos en lugar de los trafitambos (a fin de cuentas ocupan el mismo lugar) Por que no dejan el acceso al estacionamiento de la explanada municipal para las personas “civiles”, solo puro servidor publico puede entrar”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02196/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió su Informe Justificado ni el recurrente presentó manifestaciones.

SÉPTIMO. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178

y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el siete de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno de septiembre del mismo año; es decir, al décimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, al ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, vía SAIMEX, de manera textual, lo siguiente:

“Me gustaría saber que lógica utilizan o basados en que estudio se respaldan para colocar TRAFITAMBOS en las vialidades principales, (20 de Noviembre, Hidalgo, Juárez, etc.) No es lo mismo tener un automóvil estacionado a un trafitambo estacionado sobre dichas vialidades Por que no permiten el estacionamiento en las aceras alrededor de palacio municipal y lo peor porque no permiten el acceso al estacionamiento “PUBLICO” de la explanada, acaso es solo para uso del personal del ayuntamiento?”

En respuesta, el Sujeto Obligado, manifestó, medularmente, que se tiene la competencia para dar atención y solución a conflictos viales, utilizando para tal efecto, diversas herramientas para la seguridad vial (trafitambos¹, conos, chalecos, etcétera), de acuerdo a los artículos 164, 165, 166 y 167 del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de Nicolás Romero.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, la solicitud de información número 00091/NICOROM/IP/2017, y como razones o motivos de inconformidad, principalmente, las que se resumen en lo siguiente:

- Que la respuesta no cumple con los datos que solicitó
- Que en ningún momento dudó de la facultad para ordenar la colocación de trafitambos, chalecos, etcétera.
- Que su duda es ¿cuál es la diferencia entre poner trafitambos u objetos para evitar que se estacionen los autos en avenidas principales a dejar estacionar

¹ Trafitambo, es un producto que sirve para delimitar y señalar las zonas de trabajo y obras en construcción o reparación, además de guiar el tránsito hacia el carril indicado o para delimitar zonas o líneas de respeto. Visible en la página de Internet: <http://www.trafficmx.com/FOLLETO%20TRAFITAMBO.pdf>

vehículos en lugar de los trafitambos (a fin de cuentas ocupan el mismo lugar)? Porque no dejan el acceso al estacionamiento de la explanada municipal para las personas "civiles", solo puro servidor público puede entrar.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado ni el recurrente presentó manifestaciones.

De tal manera que este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

En primer término, conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero,² la Coordinación de Vialidad tiene entre sus facultades, la de dar atención a conflictos viales, dar atención vial a los lugares donde se verifiquen altas concentraciones de ciudadanos, en cualquier otro sitio que lo requiera, así como diseñar, aprobar y difundir los dispositivos de información, señalización vial y nomenclatura que deben ser utilizados en la vialidad. Para mayor referencia se inserta la parte conducente del artículo 167, que dice:

Artículo 167. La Coordinación de Vialidad, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar atención y solución a los conflictos viales;*
- II. Dar servicio y atención vial en escuelas y demás lugares donde se verifiquen altas concentraciones de ciudadanos, así como en cualquier otro sitio que lo requiera;*

[...]

² Disponible en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nicolasromero/marcoJuridico/6.web>

VII. Proponer alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito sobre las mismas o disminuir los índices de contaminación ambiental;
[...]

IX. Diseñar, aprobar y difundir los dispositivos de información, señalización vial y nomenclatura que deben ser utilizados en la vialidad;
[...]

XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal en el ámbito de su competencia, el H. Ayuntamiento, la Presidenta Municipal y demás superiores, en su caso.

Ahora bien, es de señalar que conforme al Reglamento de Tránsito del Estado de México, de aplicación obligatoria en todos los Municipios del Estado de México, tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación³, reglamento en el que establece en el Capítulo VI denominado "Del Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública"⁴, las reglas para estacionar un vehículo en la vía pública, así como las prohibiciones referentes al estacionamiento a cualquier clase de vehículos en diversos supuestos, entre los cuales se encuentran las siguientes:

Artículo 100.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

³ Artículo 1 del Reglamento de Tránsito del Estado de México.

⁴ Artículos 99 y 100 del Reglamento de Tránsito del Estado de México.

I. En los accesos de entrada y salida de las estaciones de bomberos, de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y carga;

II. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;

III. En más de una fila;

IV. Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;

V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

VI. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;

VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;

IX. A menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;

XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

XII. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;

XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;

XV. En sentido contrario;

XVI. En carreteras y vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses;

XVII. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;

XVIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos; y

XIX. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse;

Así, como puede advertirse de acuerdo al Reglamento de Tránsito del Estado de México, existen diversos supuestos en los cuales no se puede estacionar un vehículo; sin embargo, no se tiene certeza de que en las vialidades que refiere el recurrente, se encuentre en alguno de dichos supuestos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Artículo 156 del Bando Municipal de Nicolás Romero, el Sujeto Obligado tiene la facultad de infraccionar a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente bando municipal, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento. Situación que pudiera actualizarse, con alguna situación referente a la solicitud de información.

Ahora bien, de la normatividad que rige al Sujeto Obligado, no se advierte con precisión lo que debe entenderse por señalamiento; al respecto, sirve como criterio orientador la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, titulada "Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas"⁵, la cual define el término señalamiento de la siguiente manera:

4.3. Señalamiento

Conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras y vialidades urbanas, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas; denotan los

⁵ Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5220002&fecha=16/11/2011

elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía; y sirven de guía a los usuarios a lo largo de sus itinerarios. [...]

Del precepto anterior, se entiende como señalamiento al conjunto integrado de marcas y señales que sirven para regular el tránsito, indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas; en este caso, pudieran considerarse a los trafitambos como un señalamiento.

En esa tesitura, el hoy recurrente refiere que se colocan trafitambos en las vialidades principales y aceras⁶ del Palacio Municipal, y en respuesta el Sujeto Obligado manifestó que tiene la competencia para dar atención y solución a conflictos viales, utilizando para tal efecto, diversas herramientas para la seguridad vial (trafitambos, conos, chalecos, etcétera); sin embargo, de conformidad con en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Situación, que, del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, no se advierte.

Lo anterior es así, ya que el Sujeto Obligado, en respuesta se limitó a referir que tiene la competencia para dar atención y solución a conflictos viales, utilizando

⁶ Orilla de la calle o de otra vía pública, por lo general ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones.

para tal efecto, diversas herramientas para la seguridad de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, específicamente en los artículos 164, 165, 166 y 167; no obstante de ello, no se observa que la solicitud en estudio, se haya turnado a la Coordinación de Vialidad del Sujeto Obligado, que como ya se señaló, tiene, entre otras facultades, las de **diseñar⁷, aprobar y difundir⁸ los dispositivos de información, señalización vial y nomenclatura que deben ser utilizados en la vialidad.**

Por lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia, deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada, para que, de ser encontrada alguna expresión documental haga entrega al particular, documento que de manera enunciativa más no limitativa pudiera ser un reglamento, acuerdo, circular, o alguna otra disposición, relacionada con la solicitud de información.

Es importante señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean, ello conforme a los artículos 3, fracción XI, XXII, 4, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor siguiente:

⁷ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por diseñar: De diseño, Descripción o bosquejo verbal de algo.

⁸ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por difundir: propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia,

privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es dable para este Instituto, ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega del documento donde conste o se pueda advertir la colocación de señalamientos que delimiten el estacionamiento de vehículos en las aceras del

Palacio Municipal y vialidades principales del Municipio, y en su caso de la explanada.

Ahora bien, en caso de que el Sujeto Obligado, no cuente con la información solicitada, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Cabe destacar que el hoy recurrente, manifestó entre sus razones o motivos de inconformidad textualmente que *"Cual es la diferencia entre poner trafitambos u objetos para evitar que se estacionen los autos en avenidas principales a dejar estacionar vehículos en lugar de los trafitambos (a fin de cuentas ocupan el mismo lugar) Por que no dejan el acceso al estacionamiento de la explanada municipal para las personas "civiles", solo puro servidor publico puede entrar"*. En ese sentido, es de señalar que, dicho cuestionamiento resulta improcedente, ya que la naturaleza del derecho de acceso a la información no es la de dar contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento sobre algún tema en específico, como se advierte en esta parte de la solicitud, pudiendo considerarse que lo planteado tiene relación con un derecho de petición, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado constriñéndola a generar un documento específico, inexistente al momento de ejercer el derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, debe destacarse que la obligación de los Sujetos Obligados se centra en la entrega de información pública, lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar

investigaciones, ni mucho menos a contestar pronunciamientos específicos planteados por los particulares.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que devienen infundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por el particular, ya que los Sujetos Obligados no están obligados a pronunciarse sobre cuestionamientos específicos formulados por los particulares; no obstante, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, el Titular de la Unidad de Transparencia debió remitir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran contar con la información requerida; por lo que, procede modificar su respuesta a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00091/NICOROM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, previa

búsqueda exhaustiva de la información, y en términos del Considerando Tercero de esta resolución, de lo siguiente:

- El documento donde conste o se pueda advertir la colocación de señalamientos que delimiten el estacionamiento de vehículos en las aceras del Palacio Municipal, vialidades principales del Municipio, y en su caso la explanada.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Recurso de Revisión: 02196/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Recurso de Revisión: 02196/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02196/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG